



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

#### **Acción de Tutela**

Radicación: No. 70-001-33-33-007-**2017-00318-01**

Accionante: **Karina Estela Arrieta Solar**

Accionado: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
-UARIV-**

*Tema: Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones<sup>1</sup>:** La señora Karina Estela Arrieta Solar, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna. En consecuencia se ordene a la UARIV su inclusión, junto con su grupo familiar en el registro único de víctimas -RUV.

**1.2. Hechos relevantes<sup>2</sup>:** Señala que el día 30 de diciembre del 2015, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo de Sucre con el objeto de inscribirse en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

---

<sup>1</sup> Fl. 4

<sup>2</sup> Fls. 1-4

Mediante Resolución No. 2016-100575 del 18 de mayo de 2013, se decidió no incluirla junto con su grupo familiar en el registro único de víctimas y no reconocer como hecho victimizante de desplazamiento forzado, argumentando para ello que su declaración fue extemporánea. Decisión contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos a través de la Resolución No. 2016-100575R del 3 de enero de 2017 y No. 201758837 del 13 de octubre de 2017, respectivamente, confirmándola en todas sus partes.

Expresa que para poder rechazarse la declaración en el RUPD, según la Sentencia T-821 de 2007, tiene que tratarse de una incompatibilidad referida al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios. En el presente caso indica que la UARIV no tuvo en cuenta el contexto de violencia que ha existido en el Municipio de Montelibano (Córdoba), por el accionar de grupos armados al margen de la ley, así se denota de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación, pues nada se dijo sobre conflicto armado en esa zona, solo hizo referencia a la extemporaneidad de la declaración, valorando así circunstancias de forma más no de fondo.

Agrega que, no rindió declaración antes por el miedo insuperable a represalias por parte de grupos armados al margen de la ley, máxime cuando también existe presencia de dichos grupos en las zonas de Sucre, en especial Sincelejo; circunstancia tenida especialmente en cuenta por la Ley 1448 de 2011 art. 155 y la sentencia C-1186 de 2006, debido a motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

**1.3 Pronunciamiento de la entidad accionada – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV<sup>3</sup>:** Manifestó que la señora Karina Estela Arrieta Solar no cumple con la condición de víctima y por tal razón mediante Resolución No. 2016-100575 de 18 de mayo de 2016 se decidió no incluirla en dicho registro por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación siendo confirmadas a través de la Resolución 2016-100575 de 18 de mayo de 2016 y 2017-58837 del 13 de octubre de 2017, respectivamente.

Indicó además, que aun cuando no mediaba derecho de petición presentado por la accionante le fue informado su estado, mediante radicado No.

---

<sup>3</sup> Fls. 26-28 del C. Ppal.

201772029152571 del 8 de noviembre de 2017, debidamente notificado por correo certificado, según consta en las planillas anexas.

Por lo antepuesto, solita se nieguen las peticiones incoadas por la tutelante, en razón a que esa unidad, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

**1.3. Concepto del Ministerio Público<sup>4</sup>:** El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación manifestó que dada la importancia del registro para la población desplazada, si una persona se encuentra en las circunstancias de hecho que dan lugar al desplazamiento, tiene derecho a ser inscrita en el registro que el gobierno implementó como parte del sistema de atención, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar.

Por tal motivo, su no reconocimiento por parte de las autoridades instituidas para ello, constituye una violación a sus derechos fundamentales, máxime cuando las razones objetivas y fundadas del hecho del desplazamiento deben valorarse a la luz de los principios de la buena fe, derecho sustancial y favorabilidad, de tal manera que es suficiente una prueba sumaria sobre la existencia de las circunstancias de desarraigo, en tanto las leyes y reglamentos sobre la materia debe interpretarse en la forma que mejor convenga a quien alega el desconocimiento.

En ese orden, estima que el juez debe ordenarle a la entidad accionada que valore y analice detenidamente la situación particular de la actora con el fin de evitarle perjuicios irremediables, y ser incluida en el RUV, ello teniendo en cuenta las directrices dadas por la jurisprudencia constitucional y finalmente le comunique la decisión.

**1.5. La decisión de primera instancia<sup>5</sup>:** El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017, ordenó al representante legal de la UARIV, para que dentro del término de 15

---

<sup>4</sup> Fls. 45-47.

<sup>5</sup> Fl. 48 al 68 del C. Ppal.

días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, realice una segunda valoración o estudio a la petición de la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, y se decida si es procedente la inclusión en el RUV, el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la condición de víctima manifestada por la actora y la presunción de la buena fe, para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro dispuestas por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.

Del mismo modo, negó el amparo de los derechos solicitados, como lo son la vida, a la igualdad, al mínimo vital y dignidad humana, al no encontrar acreditada su vulneración.

**1.6 La Impugnación<sup>6</sup>:** En tiempo, la **accionante** impugnó la sentencia del 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con los mismos fundamentos presentados en la demanda, reiterando se le incluya en el registro único de víctimas junto con su grupo familiar.

A su turno, la **Unidad de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** también impugnó el mentado fallo argumentando que la acción de tutela no puede suplir los medios judiciales existentes para garantizar derechos o pretensiones para anular actos administrativos pues, como es evidente, la Resolución 2016-100575 del 18 de mayo de 2016, cuenta con presunción de legalidad y, por lo tanto, solo la jurisdicción contenciosa administrativa puede declarar su pérdida de firmeza, su legalidad o su nulidad.

Estima que no puede ordenarse una nueva valoración, toda vez que no se encuentra acreditado, según los supuestos de hecho esgrimidos, una afectación de tal magnitud que merezca de una parte, dejar de lado los medios judiciales y/o administrativos previstos en el ordenamiento jurídico, y de otra, disponer una orden judicial que resultaría contraria a lo acreditado en el expediente.

Agrega que, no encuentra coherente que el fallo judicial de una parte no tuteló los derechos fundamentales de la accionante, empero ordenó a esa Unidad hacer

---

<sup>6</sup> Fls. 82-86 del C.Ppal

una nueva valoración a las declaraciones de la accionante en aras de proferir una nueva decisión dejando sin efectos el acto administrativo que se encuentra en firme teniendo presente las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro, dispuestas por la sala especial de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.

Precisa que la razón principal de no procedencia del reconocimiento del hecho del desplazamiento declarado por la accionante fue la extemporaneidad de la declaración rendida, dado que sufrió el hecho de desplazamiento en el año 2005, siendo declarado 10 años después, es decir, el 30 de diciembre de 2015.

La Ley 1448 de 2011, entró en vigencia desde el día 10 de marzo de 2011, en su artículo 55 estableció que *“las víctimas deberán presentar declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley”*; en ese sentido la actora tenía 4 años para declararlos por ser anteriores al 2011, luego en este caso dejó transcurrir 10 años para presentar su declaración, aunado a que ningún otro miembro del hogar acudió a rendir dicha declaración, de modo que no puede inferirse que esa unidad aplicó la extemporaneidad de manera exegética o desproporcionada como lo apreció el Juez de primera instancia, al contrario, el tiempo que tardó la accionante para presentar su declaración resulta desproporcionado y negligente, máxime cuando no demostró un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Por último, manifiesta que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición elevada por la accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan al RUV y a los beneficios señalados para la población de manera irregular, sin cumplir las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia.

Por lo antepuesto, solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar se declare la improcedencia de la acción, en la medida que existen otros mecanismos de

defensa diferentes a la acción constitucional por medio de los cuales las víctimas, incluyendo la accionante, pueden acceder al sistema.

**1.7 Actuación en segunda instancia:** A través de auto del 30 de noviembre de 2017 el Juzgado de origen concedió la impugnación de la predicha sentencia<sup>7</sup>; a su vez, por proveído del 13 de diciembre de la misma anualidad se admitió la impugnación del fallo en referencia<sup>8</sup>, notificándose a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico en la misma calenda<sup>9</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de la actora a la igualdad, debido proceso, vida digna y al mínimo vital, al negarle su inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por extemporaneidad de su declaración.

Como problema jurídico previo, se determinará si es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos respecto de la inclusión al RUV pese a que la solicitante no acudió a los medios de control administrativo.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Requisitos para la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas; ii) La definición de víctima del conflicto armado de la Ley 1448 de 2011 y la imposibilidad de extenderla, sin mayor consideración, a la de desplazado por la violencia de la Ley 387 de 1997; y iii) Caso concreto.

**2.2. Requisitos para la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas<sup>10</sup>:** El Decreto 2467 de 2005 creó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, encargada de la Coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Posteriormente, la Ley 1448

---

<sup>7</sup> Fl. 92 del C. Ppal.

<sup>8</sup> Fl. 4 del C. de Alzada.

<sup>9</sup> Fl. 5-8 del C. de Alzada.

<sup>10</sup> En este acápite se seguirá el esquema planteado en la sentencia T-832 de 2014.

de 2011 transformó la Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

A fin de poder hacer efectiva la normatividad a favor de la población desplazada se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la UARIV, encontrando su soporte precisamente en el RUPD que manejaba Acción Social<sup>11</sup>. Este mecanismo ha sido definido por la H. Corte Constitucional como el instrumento idóneo para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado a través del cual se realiza la canalización de las medidas de atención humanitaria previstas para esa población<sup>12</sup>.

Sobre el RUPD, la Sentencia T-025 del 2004 indicó que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. El derecho a la inscripción en el registro constituye un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En cuanto al procedimiento para la inscripción en el RUV, *"la Ley 387 de 1997 y el Decreto reglamentario 2569 de 2000 prevén que la persona víctima del desplazamiento deberá rendir una declaración sobre los hechos de su desplazamiento ante el Ministerio Público, luego de lo cual las Unidades Territoriales de Acción Social, función hoy asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar una valoración de la misma y determinar si procede o no la inscripción en el mencionado registro."*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD "ser[ía] trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley." Igualmente, en el párrafo, esta norma establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta que no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas -RUV- con el fin de garantizar la integridad de la información.

<sup>12</sup> T-076 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-076 de 2013.

Para determinar si la inscripción en el RUV es procedente, la jurisprudencia de esa Alta Corporación ha señalado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Es así, que la inscripción en el registro no configura el reconocimiento de la condición de desplazado, sino, es el instrumento para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto se ha indicado:

*"La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados."*<sup>14</sup>

En la Sentencia T-328 de 2007 la H. Corte Constitucional manifestó que las normas que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD hoy RUV, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta: (i) *las normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, concretamente, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949*<sup>15</sup> *y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (ii) el principio de favorabilidad*<sup>16</sup>; (iii) *los principios de buena fe y confianza legítima*<sup>17</sup>; y (iv) *el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades*<sup>18</sup>. En esa misma oportunidad, el

---

<sup>14</sup> Sentencia T-1076 de 2005.

<sup>15</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

<sup>16</sup> Sentencia T-025 de 2004.

<sup>17</sup> Sentencia T-1094 de 2004. "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente un desplazado corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes."

<sup>18</sup> Sentencia T-025 de 2004.

máximo Tribunal Constitucional precisó ciertas condiciones que deben tenerse en cuenta al efectuar la inscripción de una persona en el RUPD, así:

*"(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos<sup>19</sup>. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin<sup>20</sup>. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierta, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así<sup>21</sup>; los indicios deben tenerse como prueba válida<sup>22</sup>; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada."<sup>23</sup>*

En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas<sup>24</sup>. En orden a lo expuesto, la H. Corte Constitucional ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

---

<sup>19</sup> "La Sentencia T-563 del 26 de mayo de 2005. describe y explica las etapas de la inscripción en el RUPD. La Sentencia T-645 del 06 de agosto de 2003. hace referencia al derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a recibir información plena, eficaz y oportuna."

<sup>20</sup> Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>21</sup> "Sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001. '(...) es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado'."

<sup>22</sup> "Sentencia T-327 de 2001. '(...) uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados'."

<sup>23</sup> "Al respecto cabe recordar que en la Sentencia C-047 del 24 de enero de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett de 2001, la Corte declaró exequible el plazo de un año para solicitar la ayuda humanitaria, bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud."

<sup>24</sup> Sentencia T-605 del 19 de junio de 2008.

*"(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua, motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración."*<sup>25</sup>

Entonces, la Corte ha estimado que es procedente ordenar la inscripción de una persona en el RUV siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *(i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.*

**2.3. La definición de víctima del conflicto armado de la Ley 1448 de 2011 y la imposibilidad de extenderla, sin mayor consideración, a la de desplazado por la violencia de la Ley 387 de 1997.** Dentro del conjunto de normas que busca hacer frente a las diferentes manifestaciones y consecuencias de la violencia en el país, se encuentran, entre otras, las Leyes 387 de 1997<sup>26</sup> y 1448 de 2011<sup>27</sup>, siendo esta última norma quien modificó los criterios para ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448, agregó el elemento de la relación con el conflicto armado, para adquirir

<sup>25</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

<sup>26</sup> "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

<sup>27</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

la condición de víctima, excluyendo, en principio, a quienes sean objeto de actos de delincuencia común. Al respecto dice la norma, en lo pertinente:

*"Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, **para los efectos de esta ley**, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. (...)*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de **delincuencia común**." (Negrillas fuera de texto)*

Lo anterior, en la práctica, generó que las personas cuya causa de desplazamiento no se produjera "*con ocasión del conflicto armado interno*", no pudieran ser tenidas en cuenta para su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En relación con este punto, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-280 de 2013<sup>28</sup>, precisó que las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, tienen propósitos diferentes y que, en ningún caso, puede entenderse que con la expedición de la segunda se vean afectadas las garantías de la población desplazada. En ese sentido sostuvo, que "*es claro que estas reglas no impiden la vigencia continuada de las normas preexistentes sobre las materias de que ahora trata la Ley de Víctimas, pues a más de no haberse señalado como derogada ninguna en particular, tampoco podría afirmarse que ellas resultan contrarias o inconciliables con los nuevos preceptos, que como se ha explicado, aplican solo dentro de un específico y limitado contexto, y sólo dentro de este podrían generar efecto derogatorio, respecto de normas que con anterioridad hubieran regulado las mismas situaciones fácticas así delimitadas*".

Del mismo modo, esa Alta Corporación, en la Sentencia C-253A de 2012 hace una consideración respecto a la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011, la cual fue puesta de presente, en los siguientes términos:

*"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida*

---

<sup>28</sup> En esa ocasión la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del segundo inciso del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes*", y sobre el artículo 208 de la misma norma que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias.

*en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de **definición operativa**, a través de la expresión '[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)', giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley."* (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas, conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica y que dentro de ese conjunto, hay unas que se dan "con ocasión del conflicto armado", que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, bajo la interpretación de dicha Corporación, dicho concepto permite que haya víctimas que no se den "con ocasión del conflicto armado", como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-781 de 2012<sup>29</sup>, reiteró el carácter operativo de la definición de víctima que trae la Ley 1448 de 2011 y además, reconoció, que dadas las particularidades del caso colombiano, el concepto de "conflicto armado" también debe ser comprendido de manera amplia. Al respecto la Sala Plena, sostuvo:

*"Para la Corte la expresión 'con ocasión del conflicto armado', inserta en la definición operativa de 'víctima' establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión 'con ocasión del conflicto armado', **tiene un sentido amplio** que cubija situaciones ocurridas en*

---

<sup>29</sup> En esa oportunidad esta Corporación resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

*el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión 'con ocasión de' alude a 'una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.'*

*Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de 'conflicto armado'** que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva** que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un **sentido amplio** que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y **constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.**" (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, la concepción amplia que la jurisprudencia constitucional le ha dado a los términos "víctima" y "conflicto armado", en actuación de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte afirmó haber constatado, que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, niega de forma reiterada la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de personas que manifestaban ser desplazadas, argumentando que los hechos que dieron origen al desplazamiento, no se enmarcan dentro del conflicto armado.

De ahí que, como una respuesta a esta práctica, fue expedido el Auto 119 de 2013, en el cual, se precisa que restringir la configuración de la condición de persona desplazada, a los casos relacionados con el conflicto armado, implica una interpretación restrictiva, que va en contra del principio de favorabilidad. A continuación se transcribe en extenso, la argumentación de dicha providencia, dada su pertinencia:

*"A partir de los lineamientos anteriores, esta Sala Especial considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, **no es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizado de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo***

**hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.**

*En efecto, las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el conflicto armado, no cuentan con mecanismos ordinarios para satisfacer la situación de emergencia que es producto **del desarraigo**, sino que, por el contrario, se sitúan en un estado de mayor vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, **al quedar excluidas del universo de beneficiarios de las medidas de asistencia, atención y protección contempladas en la ley como resultado de su no inscripción en el Registro Único de Víctimas.***

*Como se explicó en la Sección 2, este conjunto de desplazados por la violencia sólo gozan de la ayuda inmediata de urgencia mientras se define su no inclusión en el registro. **De esta manera, a pesar de cumplir con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada por la violencia de acuerdo con los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y suscritos por la Corte Constitucional, y de encontrarse en una situación en la que se presenta una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, reciben un trato discriminatorio injustificado en comparación con la población que se vio forzada a desplazarse con ocasión del conflicto armado.** Lo anterior, en detrimento del reconocimiento de su condición y de la garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.*

*Por lo tanto, la ausencia de atención y protección en estos casos que es fruto de la decisión de no inclusión en el registro y la consecuente exclusión de los beneficios de la Ley de Víctimas, **es contraria al amparo constitucional que esta Corporación ha reconocido en reiteradas ocasiones a favor de la población desplazada por la violencia en el marco de la Ley 387 de 1997.***

*Tampoco se compece con los pronunciamientos de la Sala Plena en relación con el concepto de víctima incorporado en la Ley 1448 de 2011. **Este concepto operativo no se puede aplicar, sin más, a las personas desplazadas por BACRIM, porque la construcción del concepto de persona desplazada es más amplia que el de víctima en el marco del conflicto armado.** Además, no cuentan con un esquema jurídico-institucional alternativo de protección (ver aparte 3.2.2.). Así, los pronunciamientos de exequibilidad que ha proferido la Sala Plena no pueden entenderse en el sentido de dejar sin atención ni protección a las personas que se vieron forzadas a desplazarse en circunstancias que se encuentran en los escenarios definidos por la Ley 387 y que cumplen con los requisitos mínimos para adquirir tal condición, pero que, como puede ocurrir con el accionar de las BACRIM en determinadas situaciones, no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.*

*Si las autoridades son incapaces de prevenir esos episodios de desplazamiento, la protección debe activarse en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, y los distintos autos proferidos por la Corte Constitucional como parte del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.*

*En consecuencia, la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas objeto de este pronunciamiento les otorga el derecho fundamental al reconocimiento de su condición mediante el registro por su vínculo estrecho con el goce de sus derechos fundamentales, con la mejora de sus*

*condiciones de vida desde el momento inmediato al desarraigo hasta la estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación, y con la protección de sus garantías básicas (aparte 3.1.2.), en los mismos términos que el resto de la población desplazada con ocasión del conflicto armado. Vale la pena recordar que debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada la Corte sostuvo que 'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'<sup>30</sup> cuando se cumplen con las condiciones mínimas para adquirir tal condición." (Negrillas fuera de texto).*

Luego entonces, como lo ha hecho la Corte Constitucional, es de concluir, que si bien las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, contienen elementos en común, como que ambas abordan aspectos relacionados con la violencia, lo cierto es que mientras la Ley 387, se refiere puntualmente a la superación de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas, la Ley 1448, se constituye en una ley con enfoque de justicia transicional que busca remediar, en términos generales, las situaciones acaecidas a las víctimas del conflicto armado, excluyendo otras que puedan darse por delincuencia común.

No obstante, la Corte ha señalado que la definición de "víctima" de la nueva disposición, debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique, que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En tal sentido, a partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de "víctima" y de "conflicto armado", el Auto 119 de 2013, deja claro, que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron "con ocasión del conflicto armado".

**2.4. Caso concreto.** Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la Resolución No. 2016-100575 de 18 de mayo de 2016. (fls. 5-9)
- Copia de la Resolución No. 2016-100575 de 18 de mayo de 2016, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas. (fls. 10-12)

---

<sup>30</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001".

- Copia de la Resolución No. 201758837 del 13 de octubre de 2017, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2016-100575 de 18 de mayo de 2016. (fls. 13-16)
- Copia de la Resolución No. 2016-10057R del 3 de enero de 2017, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2016-100575 de 18 de mayo de 2016. (fls. 30-33)
- Respuesta a derecho de petición código 2603818, planilla de envío de la empresa 472. (fls. 40-44)

Sea lo primero manifestar, conforme con lo planteado en la parte inicial, que cuando el asunto en debate se refiere a la inclusión de una víctima en el registro único de desplazados, si bien podría sostenerse que la acción de tutela es improcedente por cuanto para cuestionar la motivación del acto administrativo expedido por la UARIV el afectado puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe considerarse que en estos casos el mecanismo constitucional se torna procedente atendiendo la condición de sujeto de especial protección, y dado que la inclusión en el registro permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes, para la Sala es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, de las pruebas arrimadas se observa que la señora KARINA ESTELLA ARRIETA SOLAR, el 30 de diciembre de 2015, rindió declaración ante la Defensoría de Sincelejo, con el ánimo de inscribirse, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, al tenor del Decreto 4800 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado<sup>31</sup>; en dicho relato manifestó: *“Se presentaban enfrentamientos entre estos grupos y la (grupo armado) y también combates, en uno de esos combates murieron 19 policías, fue una masacre, la situación era cada vez más peligrosa no quería abandonar mi casa y las cosas que habíamos logrado pero seguir viviendo en ese lugar, era exponer la vida de mi familia (...) debido a esto con el dolor del alma nos tocó salir desplazados para Sincelejo...(...)”*

---

<sup>31</sup> Fls. 10-12 C.ppal. Ver contenido de la Resolución No. 2016-100575 del 18 de mayo de 2016.

Mediante la Resolución No. 2016-100575 del 18 de mayo de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no incluir a la actora en el RUV, estableciendo que el motivo había sido la declaración extemporánea de los hechos. Como fundamento indicó, entre otros:

*“Que analizada la narración de los hechos, se tiene que estos no hacen mención a las circunstancias que refieren la fuerza mayor que a la señora Karina Estela Arrieta Solar le impidieron realizar la declaración en el término establecido en la Ley 1448 de 2011. Que de acuerdo con la Sentencia C-1186 de 2008, “La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley, y el juez debe valorarla de acuerdo a su sana crítica”.*

*Que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la DEFENSORÍA DE SINCELEJO al realizar la diligencia toma de declaración, con el fin de subsanar la extemporaneidad, procede a solicitar a la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR manifestar las razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.*

*Que de acuerdo con dicha diligencia ante la DEFENSORÍA DE SINCELEJO de este modo, la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, manifestó en su declaración del día 30 de diciembre de 2015. “(...) Yo no había declarado antes por miedo a posibles represalias de los grupos armados, quienes decían que mataban a las personas que eran informantes o sapos...(...)”. Lo cual no es motivo de causa mayor que pueda subsanar la causal, ya que no es un hecho imprevisible, irresistible o externo.”<sup>32</sup>*

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto a través de la Resolución No. Resolución No. 2016-10057R del 3 de enero de 2017, y el segundo mediante la Resolución No. 201758837 del 13 de octubre de 2017, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidiendo confirmar lo recurrido.

Igualmente se observa que la entidad accionada mediante Oficio 201772029152571, envió respuesta de la petición radicada bajo el No. 2603818<sup>33</sup>, siendo comunicada, según se aprecia en la planilla de envío allegada al plenario<sup>34</sup>.

Como se dijo en la parte considerativa de esta decisión, la Ley 1448 de 2011, regula la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto

---

<sup>32</sup> Fls. 10-12 C.ppal.

<sup>33</sup> Fls. 40 C.ppal.

<sup>34</sup> Fls. 42-44 C. ppal.

armado interno; en su artículo 61 y 155 y ss, señala el procedimiento para la inclusión en el registro único, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**Parágrafo 1º.** Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

**Parágrafo 2º.** En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

**Parágrafo 3º.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

...

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

*En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*

**ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.*

*Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

**Parágrafo 1°.** *De conformidad con el [artículo 15](#) de la [Constitución Política](#), y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.*

**Parágrafo 2°.** *En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.*

**Parágrafo 3°.** *El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.*

**Parágrafo 4°.** *En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.*

**Parágrafo 5°.** *La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.*

**Parágrafo 6°.** *La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.*

**ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.** *Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.*

*Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado."*

Entonces bien, dentro del procedimiento empleado para el registro de víctimas el hecho generador se debe reportar dentro de los 2 años siguientes al suceso, de lo contrario será considerada extemporánea, fundamento que tuvo en cuenta

la UARIV para no incluir a la accionante, pues los hechos narrados por esta datan del 2 de noviembre de 2005, es decir, que para la fecha de su declaración 30 de diciembre de 2015 habían transcurrido aproximadamente 10 años.

Ahora, si bien es cierto la entidad demandada en el acto administrativo que resuelve la inclusión en el RUV de la actora, hace un análisis de la fuerza mayor o el caso fortuito concluyendo que su declaración no se enmarcó en ninguno de los supuestos, así como en los recursos que lo resuelven, no lo se puede desconocer la manifestación hecha por la señora Karina Arrieta, en relación a que no rindió declaración antes por el miedo insuperable a represalias por parte de grupos armados al margen de la ley, máxime cuando también existe presencia de dichos grupos en las zonas de Sucre, en especial Sincelejo.

En ese sentido, la citada norma señala que el término se empezará a contar desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento o la fuerza mayor, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En orden a lo expuesto, la Sala encuentra viable que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realice nuevamente una valoración integral de la declaración de la actora, otorgándole a ésta la posibilidad de aclarar los motivos por los cuales no presentó su declaración sobre los hechos victimizante en el término legal señalado. Ello, en virtud de los principios de favorabilidad y buena fe, toda vez que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, es víctima la persona que con ocasión del conflicto armado y por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de las normas internacionales de Derecho Humanos.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a la accionada, realizar una segunda valoración o estudio a la petición de la señora Karina Arrieta y deicida si es procedente su inclusión en el RUV.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**